

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA - COPNIA

RADICADO: **8d7b6ea8-0679**

FECHA: 7 septiembre de 2021

Destino: JUZGADO VEINTITRES CIVIL CIRCUITO BOGOTA

Folios

Para verificar el documento electrónico, favor ingrese a:

<https://atencionalciudadano.copnia.gov.co/Pages/ValidateDocumentPqr.aspx>

Agregue los siguientes datos el N° 8d7b6ea8-0679 y el Código x8f4

Bogotá D.C., 7 septiembre de 2021

Doctor

JUAN PABLO MORENO ÁLVAREZ

Secretario (E)

Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Radicado 42021150000011724 del 6 de septiembre de 2021
SOLICITUD PARA DESIGNACIÓN DE PERITO
Ref.: **Verbal No. 110013103-023-2020-00248-00**
De: CENTURY FARMA S.A.S EN LIQUIDACIÓN Nit. 901.131.639-1
Contra: INGEMO LTDA Nit. 830.068.037-6

Respetado doctor:

De manera respetuosa, acuso recibo del radicado de la referencia, mediante el cual se nos requiere una lista de 5 ingenieros civiles de obras con énfasis de unidad de unidad de quimioterapia, para efectos de la designación de un perito para que sea rendida experticia en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en Audiencia llevada a cabo el 21 de junio y auto del 5 de agosto de 2021.

Al respecto debo informarle, que el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA, es una entidad nacional de Derecho Público de carácter sui generis, creada mediante la Ley 94 de 1937, reglamentada por los artículos 25, 26, 27 y siguientes de la Ley 435 de 1998, la Ley 842 de 2003, la Ley 1325 de 2009 y la Ley 1796 de 2016.

Esta entidad está encargada de la función administrativa de inspección y vigilancia del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares (artículo 26 de la Constitución Política), motivo por el cual, mediante las correspondientes actuaciones administrativas expide las Matrículas Profesionales, los Certificados de Inscripción Profesional, los Certificados de Matrícula y los Permisos Temporales, que son la autorización del Estado para ejercer legalmente dichas profesiones en todo el territorio nacional, y adelanta las investigaciones disciplinarias ético profesionales, a través del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio establecido en la Ley 842 de 2003 y 1796 de 2016, a los profesionales bajo su control, por conductas profesionales contrarias al Código de Ética Profesional contenido en la

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.

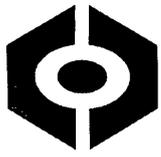
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA - COPNIA

Calle 78 N° 9 - 57 - Teléfono: 322 0191 - Bogotá D.C.

e-mail: contactenos@copnia.gov.co

www.copnia.gov.co



misma normatividad. Es de anotar que nuestras funciones se encuentran delimitadas de manera expresa por el artículo 26 de la Ley 842 de 2003.

Así las cosas, no se encuentra dentro de las funciones asignadas por el legislador a esta entidad pública, la de designar a los profesionales acreditados en el **Sistema Nacional de Registro Profesional** para fungir como peritos dentro de actuaciones judiciales o administrativas, no pudiendo en desarrollo del artículo 6º constitucional, abrogarse competencias no previstas por la Constitución o la ley, ni pudiéndose dar un uso distinto a la información contenida en dicho sistema de registro; por lo que respetuosamente sugiero, remitir la solicitud a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, cuya dirección electrónica de contacto es direccionejecutivasic@sic.com.

Cordialmente,

JORGE IVÁN FLÓREZ BLANDÓN
Subdirector Jurídico

Proyectó: Maryory Ferrucho Diaz – Abogada de la Subdirección Jurídica
Revisó: Yazmín Elena Ríos Lemos– Abogada Asistente de la Subdirección Jurídica

Documento con firma digital. Lo cual garantiza su plena validez jurídica y probatoria. Ley 527 de 1999.
Para verificar la firma digital, consulte las propiedades del documento original en formato .pdf.

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA
Calle 78 N° 9 - 57 - Teléfono: 322 0191 - Bogotá D.C.
e-mail: contactenos@copnia.gov.co
www.copnia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00248 00**

Obre en autos la respuesta del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA, donde se resalta la imposibilidad de designar ingeniero civil a efectos de practicar la prueba de oficio decretada al interior del presente asunto, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba8505740dc47f96eda333b6110fb56379d039e7cdf69ff56e70b13422db206**

Documento generado en 27/09/2021 05:47:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00007 00

En atención a la solicitud que eleva el apoderado de la parte acora, requiérase a la parte demandada para que acredite las gestiones realizadas, tendientes a lograr la comparecencia de los entes llamados en garantía, conforme auto de julio 13 de 2013.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e979303cc85dc79db98a0bf638f639799d69d50cb84d4ada8667d02130e9c96b**

Documento generado en 27/09/2021 03:18:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00362 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares allegada, conforme lo regla el artículo 593 del código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que se deriven de las mismas y que sea titular DIQUER ALVAREZ Sierra, en la entidad METAL IN HAUSE SAS.

Oficiese al gerente de dicha entidad a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia. (*num. 6º, art. 593 CGP*).

Limitese la medida a \$303'000.000 M/cte.

2.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados posean en cuentas bancarias o que, a cualquier otro título bancario o financiero tengan en las entidades financieras descritas en la solicitud de medidas cautelares. (*Num. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 *ibidem*, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limitese la medida en la suma de \$303'000.000 M/cte.

3.- Comoquiera que en los numerales 1 y 3 del escrito de cautelas pretende el embargo del todo de una unidad comercial, la parte actora deberá ajustar su solicitud a los artículos 515 y 516 del estatuto comercial patrio.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d295c00b1eb6011e6d4961b01446704ea258d98847afbc302cfe88eb839624**

Documento generado en 27/09/2021 03:19:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00362 00

Conforme lo prevén los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA, contra METAL IN HAUSE SAS y DIQUER ALVAREZ para que en el término de cinco días paguen las siguientes cantidades:

1.-\$188'857.898,50 por capital del pagaré 5670092374.

1.1.- Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de setiembre 28 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$2'934.188 como intereses corrientes causados a la presentación de la demanda.

2.- \$94'109.085, por concepto de capital contenido en el pagaré 5670092375 allegado como base de acción.

2.1.- Más los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de setiembre 28 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2. \$1'612.345 como intereses corrientes causados a la presentación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, "o" como lo establece el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributario, Oficiese a la DIAN.

Se reconoce personería al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS como apoderado judicial del ente ejecutante, en los términos y para las facultades del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8da24cbbb501d7a9af891c24a8de126084d143bf5ad897454159f81fc566430**

Documento generado en 27/09/2021 03:19:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00251 00 – **C-2**

Una vez trabada la Litis, se resolverán los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f560661a8989059ffed1830cb774b992023ead007ac69b50d3c9517169794969**

Documento generado en 27/09/2021 09:14:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00251 00 – **C-1**

Conforme la documental anexa al infolio, se dispone:

PRIMERO: Entiéndase por notificado a **JOSÉ ANTONIO SERRANO HERNÁNDEZ** de manera personal, tal como se acredita con acta impresa vista a posición 17 de la presente demanda virtual.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al abogado **VICTOR ADOLFO BARRERA BENAVIDES**, en su condición de apoderado del ejecutado en los términos y para los fines del poder conferido, quien, en término, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libro la orden de apremio al interior del presente caso y en escrito separado, opuso excepciones de mérito, **de las que se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días. Núm 1º art. 443 del C.G. del P.**

TERCERO: Sería el caso de entrar a resolver sobre los recursos de reposición interpuestos por el ejecutado contra los autos de agosto 12 hogaño, si no fuera porque por el momento ello se torna improcedente, dado que aún no se encuentra notificada la ejecutada LS SERRA SAS. *(art. 438¹ del C.G del P)*

CUARTO: Por último, téngase en cuenta que el traslado de los recursos interpuestos se surtió bajo los apremios del decreto legislativo 806 de 2020, de los que, la parte ejecutante hizo uso de su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

¹ ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.** – relata este despacho -

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5384e811a268e77f911077837db1027c76bfadb1810f49e5009d2dae25695d**
Documento generado en 27/09/2021 09:14:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00388 00

Para los legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado a las excepciones de mérito surtido por este despacho.

Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio, y para continuar el trámite del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del CG del P en concordancia con el numeral 4 del artículo 379 *ibídem*, se señalan **las 10:00 horas de febrero ocho de 2022**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 *ídem*, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría de ser necesario, resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325c756264a0b0a1458177cdc0e5e9ae754863ac2b32563103e79981e7173875**

Documento generado en 27/09/2021 09:15:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00137 00**

Conforme la documental vista a posiciones 10 a 37 (*demanda virtual*), se dispone:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y **EPS SURAMERICANA S.A - EPS SURA**, se encuentran notificadas bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

SEGUNDO: Previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a la contestación de demanda de **EPS SURAMERICANA SA -EPS SURA**, se insta a **TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS SAS** quien actúa por intermedio del abogado **JAVIER TAMAYO JARAMILLO** para que acredite en debida forma su derecho de postulación (*no obra al interior del plenario poder otorgado por Sura EPS*).

TECERO: Se le reconoce personería a **JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO SAS** quien actúa por intermedio del profesional en derecho **JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO**, en su condición de apoderado de **COLSUBSIDIO** en los términos y para los fines del poder conferido, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, formulando llamamiento en garantía (*se tramitara en cuaderno separado*) y excepciones de mérito, últimas de las que surtió el traslado conforme lo dispone el artículo 370 del código General del Proceso.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las expresiones propuestas por Colsubsidio.

CUARTO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, **junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fcd496a7e3edcb54eb2eb91541c96d9bac3a99df9cab73fb8eeca38dfd9a**
Documento generado en 27/09/2021 09:15:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00137 00**

Por encontrar reunidos los presupuestos a que se contrae el artículo 65 en concordancia con el art 82 del código General del proceso y decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** hace a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** y **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA** hoy **HDI SEGUROS SA**.

SEGUNDO: Notificar este proveído a las llamadas en garantía, en los términos previstos en los artículos 291, 292 y/o decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c908996856a6a7720688c56bc9bf72e335bb5064c3de33652b66c7ccbba8936**

Documento generado en 27/09/2021 09:16:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00356 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P., dirigido a este despacho judicial donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la(s) persona(s) contra quien(es) debe dirigir la demanda y los títulos valores base de la acción, incluyendo expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Acredítense la existencia y representación legal del **FIDEICOMISO ARAUCA – LAS PLAYITAS**, con fecha de expedición no mayor a 30 días. (núm. 2º art. 84 y núm. 2º del artículo 90 del C.G. del P.)

CUARTO: Acredítense que **FIDUCIARIA BOGOTÁ SA** es la vocera y administradora del **FIDEICOMISO ARAUCA – LAS PLAYITAS**. (Art. 53 núm. 2º art. 82, núm 2º art. 84, núm. 2º art. 90 del C.G. del P.)

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6345b1b94d3e9bd923e1bde836eea04426fdc4e68597ce9fa2a26fb4ff2474**

Documento generado en 27/09/2021 09:16:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00243 00

(ubic. 40 – demanda virtual) Las fotografías que dan cuenta de la valla instalada en el inmueble objeto de la litis, se agregan a los autos para los fines pertinentes, advirtiéndose que dicho aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4º del num. 7º del art. 2375 del C.G.P.

Por otra parte, obre en auto la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, allegada por el apoderado de parte demandante a posición 44 de la presente demanda virtual.

Una vez realizado y acreditado el emplazamiento de la señora **ALBA PATRICIA SANCHEZ CARDOZO** y los herederos indeterminados del señor **MIGUEL LOPEZ DIAZ** (qepd), se ordenará la inclusión de los anteriores datos en los registros Nacionales de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e4addb6ed92ded40eaf4ecf2eb0e8c5af7502ca55bc980da5f5a727e0c35f3**

Documento generado en 27/09/2021 05:47:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>